



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 774/2024

EXP. N.º 00602-2023-PA/TC

SANTA

NICOLE EDITH GUTIÉRREZ

SALAZAR

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de junio de 2024, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Nicole Edith Gutiérrez Salazar contra la resolución de fojas 208, de fecha 8 de diciembre de 2022, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra La Positiva Vida Seguros y Reaseguros SA, a fin de que cumpla con otorgarle la pensión de sobrevivencia, tanto para ella como para su hija, por el fallecimiento de su cónyuge causante don Mario Andrés Guerrero Mesías en un accidente de trabajo, conforme a lo dispuesto por la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA, más el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.

La emplazada contesta la demanda expresando que mientras no se haya completado el procedimiento administrativo previo no es posible otorgar pensión a favor de los beneficiarios, ya que de confirmarse que el fallecimiento del asegurado se generó como consecuencia directa de haber ingerido bebidas alcohólicas no les correspondería pensión alguna.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Chimbote, con fecha 2 de agosto de 2022¹, declaró fundada la demanda, por considerar que el

¹ Fojas 175.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00602-2023-PA/TC

SANTA

NICOLE EDITH GUTIÉRREZ

SALAZAR

causante de la recurrente falleció como consecuencia de un accidente de trabajo, motivo por el cual corresponde que se otorgue la pensión de sobrevivencia solicitada.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declaró infundada la demanda, por estimar que se ha comprobado que la muerte del asegurado don Mario Andrés Guerrero Mesías no constituye un accidente de trabajo, por haber estado bajo los efectos del alcohol, y que por este motivo la demandada no está obligada a otorgar la pensión de sobrevivencia, por haberse producido la causal de exclusión de la póliza contratada.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El recurrente interpone demanda de amparo con el objeto de que se le otorgue la pensión de sobrevivencia, tanto para ella como para su hija, por el fallecimiento de su cónyuge causante don Mario Andrés Guerrero Mesías en un accidente de trabajo, conforme a lo dispuesto por la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA, más el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.
2. En reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención. Por ello, corresponde analizar si la demandante cumple con los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues, de ser esto así, se estaría verificando la arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada.

Análisis de la controversia

3. El régimen de protección de riesgos profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales) fue regulado inicialmente por el Decreto Ley 18846-Seguro por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales del Personal Obrero (SATEP) y luego sustituido por el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), creado por la Ley 26790, de fecha 17 de mayo de 1997.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00602-2023-PA/TC
SANTA
NICOLE EDITH GUTIÉRREZ
SALAZAR

4. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA, vigente desde el 14 de abril de 1998, se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, estableciéndose las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o a los beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional.
5. El artículo 18.1.1, literal a), del citado decreto supremo establece que la aseguradora pagará pensión de sobrevivencia en caso de fallecimiento del asegurado ocasionado directamente por un accidente de trabajo o enfermedad profesional. Asimismo, el artículo 18.1.2. del Decreto Supremo 003-98-SA precisa que los montos de pensión serán los siguientes:

[...]

b) El 35% de la "Remuneración Mensual" del ASEGURADO, para el cónyuge o conviviente a que se refiere el Art. 326º del Código Civil de 1984, en caso de existir hijos a los que se refiere el literal c) siguiente;

c) El 14% de la "Remuneración Mensual" del ASEGURADO a cada hijo menor de 18 años, así como a cada hijo inválido mayor de 18 años incapacitado para el trabajo en forma total y permanente, calificados conforme al presente Decreto Supremo [...].

6. En el presente caso, la actora, con la finalidad de acceder a la pensión de sobrevivencia por el fallecimiento de su cónyuge causante, ha presentado la siguiente documentación:
 - Acta de matrimonio² entre don Mario Andrés Guerrero Mesías y la recurrente, en la que se indica que contrajeron matrimonio el 24 de marzo de 1990.
 - Acta de nacimiento³ de su hija doña Nashira Nicole Guerrero Gutiérrez, en la que se indica que nació el 15 de mayo de 2003.
 - Acta de defunción de su cónyuge causante don Mario Andrés Guerrero Mesías, en la que se indica que falleció el 4 de diciembre de 2018.

² Fojas 3 vuelta.

³ Fojas 4 vuelta.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00602-2023-PA/TC

SANTA

NICOLE EDITH GUTIÉRREZ
SALAZAR

- Resolución de Capitanía 10-2019/MGP/DGCG/CE, de fecha 8 de enero de 2019⁴, mediante la cual se declara que el día 5 de diciembre de 2018 la embarcación pesquera denominada Eufemia Victoria sufrió una colisión, produciéndose el hundimiento total y el fallecimiento de don Mario Andrés Guerrero Mesías.
 - Informe Pericial de Necropsia Médico Legal, de fecha 5 de diciembre de 2018⁵, en el que se concluye que don Mario Andrés Guerrero Mesías falleció de asfixia por sumersión.
7. De otro lado, la demandada sostiene que no corresponde abonar la pensión de sobrevivencia solicitada, puesto que se ha comprobado que don Mario Andrés Guerrero Mesías había ingerido bebidas alcohólicas, por lo que su fallecimiento no puede considerarse consecuencia de un accidente de trabajo. Al respecto, cabe mencionar que el artículo 2.3 del Decreto Supremo 003-98-SA precisa que no constituye accidente de trabajo:
- [...]
f) Los que se produzcan como consecuencia del uso de sustancias alcohólicas o estupefacientes por parte de EL ASEGURADO;
[...]
8. Asimismo, se observa del contrato de afiliación del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo - Salud⁶ suscrito entre La Positiva Vida Seguros y Reaseguros SA y el causante de la recurrente que en su cláusula decimonovena⁷ se regulan las exclusiones de la cobertura, precisándose en el inciso e) que están excluidas las contingencias que se produzcan como consecuencia del uso de sustancias alcohólicas o estupefacientes por parte del asegurado.
9. Sobre el particular, en el rubro diagnóstico integrado, de fecha 26 de marzo de 2019⁸, del Informe Pericial de Necropsia Médico Legal se consigna lo siguiente:

⁴ Fojas 6 vuelta.

⁵ Fojas 11 vuelta.

⁶ Fojas 109 vuelta.

⁷ Fojas 112 vuelta.

⁸ Fojas 14 vuelta.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00602-2023-PA/TC
SANTA
NICOLE EDITH GUTIÉRREZ
SALAZAR

[...]

SE RECIBE RESULTADOS DE DOSAJE DE ALCOHOL ETÍLICO CON DICTAMEN PERICIAL N° 2019002001103 QUE ARROJA EN HÍGADO 1,16 G 0/00 DE ALCOHOL ETÍLICO; Y CON DICTAMEN PERICIAL N° 2019002001102 QUE ARROJA EN SANGRE 0,71 G 0/00 DE ALCOHOL ETÍLICO. POR LO QUE PODEMOS CONCLUIR QUE LA PERSONA DE SEXO MASCULINO DE 49 AÑOS DE EDAD, ANTES DEL DECESO HABÍA INGERIDO ALCOHOL ETÍLICO Y QUE, AL SUMERGIRSE EN ALTAMAR (SEGÚN SE CONSIGNA EN ACTA DE LEVANTAMIENTO), NO PUDIERA REACCIONAR ADECUADAMENTE, EMPEZANDO A ASFIXIARSE LO QUE A SU VEZ PROVOCÓ ANOXIA A NIVEL DE SUS TEJIDOS PRINCIPALES, PROVOCANDO UNA HEMORRAGIA MULTIVISCERAL CON EDEMA CEREBRAL QUE LO LLEVÓ A LA MUERTE EN POCO MINUTOS.

10. En consecuencia, se advierte que antes de producirse la colisión de la embarcación pesquera, don Mario Andrés Guerrero Mesías había ingerido sustancias alcohólicas, por lo que, en atención al artículo 2.3, literal f), del Decreto Supremo 003-98-SA, no puede considerarse que su fallecimiento se produjo como consecuencia de un accidente de trabajo, motivo por el cual, al haberse producido la exclusión del asegurado de la cobertura de la póliza del SCTR, en virtud de lo establecido en la cláusula decimonovena, literal e), no le corresponde a la recurrente la pensión de sobrevivencia solicitada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
OCHOA CARDICH**

PONENTE GUTIÉRREZ TICSE